INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 5 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. La demanda Consta de 2 archivos PDF, uno corresponde al escrito de la demanda, y otro al acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que LIS NAIDER CUARTAS CARVAJAL, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.732.540, es portadora de la T.P. 118.826 y se encuentra vigente. A Despacho para proveer. Medellín, 7 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	María Nohelia Blandón de Restrepo
Demandados	Obdulia Álvarez de Villa y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 **2021 00441** 00
Int. No. 1460	Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Aclarará la fecha exacta, o por lo menos una época precisa en que los demandantes habrían empezado a poseer el inmueble pretendido en pertenencia.

2. Indicará, de manera detallada, el tipo de prescripción que se pretende, así como la normatividad que reclama como aplicable al caso concreto.

3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, allegará el número de identificación, y domicilio, tanto de los demandantes, como de los demandados.

4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, allegará el poder para iniciar el proceso, el que podrá suscribirse conforme lo establece el artículo 74 *ibídem*, o de la manera indicada en el Decreto 806 de 2020.

5. Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende usucapir. Lo anterior, por cuanto pese a que en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaría, dicho documento no fue allegado con la demanda. El certificado que se aporte **no** podrá tener una vigencia superior a un (1) mes desde su expedición.

6. De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por los demandantes, como por su apoderada y de ser el caso, el de los demandados.

7. En relación con la prueba testimonial solicitada, se dará cumplimiento a lo instituido en el artículo 212 del C.G.P.

8. De conformidad con lo instituido en el numeral 10 del artículo 278 del C.G.P, allegará los derechos de petición mediante los cuales acredite que intentó obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados; y los registros civiles de defunción de algunos de los demandados; así como la(s) respuesta(s) mediante la(s) cual(es) se negó el suministro de aquellos documentos, tal y como lo refiere en la demanda.

9. Allegará el avalúo catastral del inmueble pedido en usucapión, para el año 2021.

10. Indicará cuál es la razón para que la abogada que impetró la demanda, se identifique con el nombre de Liz Cuartas Carvajal, y una vez consultado el R.N.A, con el número de cédula aportado, y la tarjeta profesional referida, aparece el nombre de Lis Naider Cuartas Carvajal. Y se hará el ajuste que fuere procedente.

11. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde

se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL, con pretensión de pertenencia instaurada por **María Nohelia Blandón de Restrepo y otros**, en contra de la sucesión de **Obdulia Álvarez de Villa y otros**.

Segundo. **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **158**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO